

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00097-00
DEMANDANTE:	HERNANDO AGUSTÍN JARA NIÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'- COORDINACIÓN DEL DEPARTAMENTO JURIDICO
ACCIÓN	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Hernando Agustín Jara Niño, actuando en nombre propio contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - ‘La Picota’ - Coordinación del Departamento Jurídico.

1. ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Hernando Agustín Jara Niño, actuando en nombre propio contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - ‘La Picota’ - Coordinación del Departamento Jurídico con el objeto de que tutelen sus derechos de petición, debido proceso, igualdad y se ordene a la entidad accionada responder de fondo derecho de petición por medio del cual solicitó que le sean reconocidas todas las redenciones de los meses octubre, noviembre y diciembre del 2019 y enero febrero y marzo de 2020, a las que tiene derecho por el estudio, trabajo y/o enseñanza realizados durante la detención. De igual modo, solicita que se ordene la remisión de los documentos pertinentes al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que pueda acceder al beneficio de redención de pena.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la accionante allegó la siguiente documentación

- Copia de derecho de petición de fecha 23 de abril de 2020 radicado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG Picota – Área Jurídica Registro y Control.

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- “La Picota” y a la Coordinadora del Departamento Jurídico para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes:

notificaciones@inpec.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; juridica.epcpicota@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co; direccion.epcpicota@inpec.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La **Dirección General del INPEC** indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor toda vez que le corresponde a la COOB PICOTA por competencia funcional y legal a través de su equipo de trabajo resolver lo planteado por el accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 65 de 1993. Por lo tanto, solicitan que se desvincule a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG – PICOTA señalan en escrito de contestación que el accionante está haciendo un uso indebido y temerario de la acción de tutela, puesto que actualmente el Juzgado 28 Penal del Circuito con función de conocimiento adelanta una tutela con el mismo accionante de radicado No. 2020- 058. Añaden que se le dio respuesta precisa y de fondo a la petición en virtud de la acción de tutela alterna que instauró el actor y por tanto se encuentran limitado a lo que decida el juzgador que conoce la acción de tutela previa. En consecuencia, solicitan que se desestimen las pretensiones de la acción y se declare la improcedencia o en su defecto la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Se configura la acción temeraria en contra del señor Hernando Agustín Jara Niño aducida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota' - Coordinación del Departamento Jurídico?

¿Vulnera el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota' - Coordinación del Departamento Jurídico los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad del señor Hernando Agustín Jara Niño con la respuesta emitida en la contestación respecto a la solicitud de fecha 23 de abril de 2020?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio siendo la titular de los derechos que invoca. En ese sentido, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

(ii) La acción de tutela va dirigida contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - ‘La Picota’- Coordinación del Departamento Jurídico, entidades encargadas de dar respuesta al accionante respecto a su solicitud de certificados y traslados de documentos al juzgado de ejecución competente para la redención de pena así como vigilar la correcta ejecución y materialización de los trámites por parte de la Dirección General.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se pretende la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, los cuales pueden verse afectados a juicio del accionante si no se le expide una respuesta oportuna y de fondo respecto al cumplimiento del proceso administrativo para que se estudie el beneficio de redención de pena a su favor.

(iv) Del mismo modo, el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad de conformidad con el precedente Constitucional, en la medida que se radicó en primera oportunidad solicitud ante la entidad accionada en aras de obtener por esa vía la prosperidad a su derecho. De igual modo, frente a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía a este derecho, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, ya que la solicitud radicada ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG PICOTA – Área Jurídica Registro y Control, es del 23 de abril de 2020, por lo tanto, ha transcurrido un término prudencial para la interposición de la acción constitucional.

Sin embargo, para proceder a estudiar de fondo la acción de tutela, en el presente caso es pertinente determinar si se configuran los requisitos jurisprudenciales para la existencia de una tutela temeraria. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Constitucional, en primer lugar, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”. No obstante, aunque se acrediten los requisitos previos, la Corte Constitucional ha determinado dos supuestos que avalan el hecho de que una persona pueda interponer nuevamente la acción de tutela sin que se configure la temeridad: “(i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”³

Ahora bien, en el caso concreto el establecimiento carcelario aduce que el accionante presentó una tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones de la cual conoce el Juzgado 28 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de radicado 2020- 058, de igual modo, señala que profirió respuesta a la solicitud en esa acción de tutela. Respecto a esto, cabe resaltar que al juzgador le es imposible estar al tanto de todos los procesos que conocen los demás despachos en aras de constatar una posible temeridad, razón por la cual juega un papel indispensable los soportes allegados por las entidades demandadas quienes tienen conocimiento directo de los procesos que le son notificados. Esta dificultad se presenta especialmente para el juez de tutela, puesto que el término con el que cuenta para proferir sentencia en muchas ocasiones le impide requerir mayor documentación necesaria para la resolución del caso concreto. Por lo tanto, la entidad debe desplegar todo lo necesario para que el juez pueda acceder a la información que constata una posible temeridad.

Cabe resaltar que, si bien en el caso concreto se indica la existencia de otro acción igual, no se allega providencia alguna que evidencie la existencia del mismo, por lo que no es posible asegurar que se presenta una igualdad de partes, hechos y pretensiones entre esta tutela y la presuntamente radicada por el accionante ante el juzgado 28 Penal del Circuito, del cual tampoco se indica la ciudad. Así las cosas, no existen los elementos suficientes para declarar temeridad en el presente caso.

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

³ C. Const., Sent. T-162. May. 18/2018 M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

2.4 Caso concreto

El 15 de mayo de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Hernando Agustín Jara Niño, actuando en nombre propio contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - ‘La Picota’- Coordinación del Departamento Jurídico con el objeto de que tutelen sus derechos de petición, debido proceso, igualdad y se ordene a la entidad accionada responder de fondo derecho de petición por medio del cual solicitó que le sean reconocidas todas las redenciones de los meses octubre, noviembre y diciembre del 2019 y enero febrero y marzo de 2020, a las que tiene derecho por el estudio, trabajo y/o enseñanza realizados durante la detención. De igual modo, solicita que se ordene la remisión de los documentos pertinentes al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que pueda acceder al beneficio de redención de pena.

Ante esto, la Dirección General del INPEC, manifiesta que la competencia para dar respuesta a la solicitud del accionante le corresponde al Establecimiento Carcelario, quienes resaltan que existe temeridad en la acción de tutela puesto que existe una acción igual presentada por el actor de la que conoce el juzgado 28 penal del circuito con funciones de conocimiento y ante quien demostraron haber proferido respuesta a la solicitud del accionante.

Cabe aclarar que, debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera: por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo cuando se trate de peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Igualmente, para las peticiones en las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. No obstante, el parágrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Visto lo anterior, este despacho considera que en efecto el actor presentó derecho de petición el 23 de abril ante la entidad accionada, solicitando la remisión de los documentos necesarios al juzgado de ejecución de penas competente para que se estudie la posibilidad de reconocer el beneficio de redención de pena desde octubre de 2019 hasta marzo de 2020. Para este tipo de peticiones se aplicaría el término de 20 días dispuesto en el Decreto 491 de 2020, de no ser por encontrarse involucrado la

efectividad de otros derechos invocados tales como debido proceso e igualdad. Puesto que al no allegarse la respuesta a este trámite, no hay constancia de que se le está generando continuidad al proceso administrativo en aras de revisar una posible redención por parte de los jueces competentes a favor del accionante.

En todo caso, ambos plazos dispuestos tanto por la ley 1437 de 2011 como el Decreto 491 de 2020 se encuentran vencidos sin haberse efectuado respuesta al actor, ya que no se observa contestación allegada a este trámite que evidencie lo contrario. Antes bien, la parte pasiva resaltó que presentó dicha respuesta a otra acción constitucional donde se discute el mismo problema jurídico. Sin embargo, esto no es una razón suficiente para que prosperen como argumentos de defensa, toda vez que aun si existe otro juzgado que conoce del caso, si la entidad accionada dio respuesta de fondo, lo pertinente seria anexarla a ambas acciones constitucionales para que prosperen los trámites a su favor.

En resumen, de lo expuesto anteriormente se observa que la entidad accionada vulnera el derecho de petición del accionante al no constatar respuesta en el plenario y habiendo transcurrido el término legal para dar contestación. De igual modo, se vulnera los derechos al debido proceso administrativo e igualdad al no evidenciar el cumplimiento del trámite administrativo previsto para el estudio de redención de pena del accionante. En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud se dirigió ante el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá ‘La Picota’ - Área Jurídica Registro y Control, estos deberán dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proferir una respuesta de fondo, congruente y con una notificación eficaz a la solicitud de fecha 23 de abril de 2020 presentada por el accionante, donde se le informe sobre el cumplimiento del trámite previsto por la entidad para que se le resuelva la solicitud de redención de pena por parte de los jueces competentes.

Finalmente, la notificación al señor Hernando Agustín Jara Niño de la presente acción constitucional deberá realizarse por intermedio del establecimiento penitenciario, toda vez que en el escrito de tutela no señaló dirección electrónica para efectos de la notificación personal.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela, en garantía del derecho de petición, debido proceso administrativo e igualdad al no evidenciarse una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 23 de

abril de 2020, ni haber efectuado el trámite correspondiente para que sea estudiada la solicitud del accionante por parte de los jueces competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad invocado por el señor Hernando Agustín Jara Niño, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

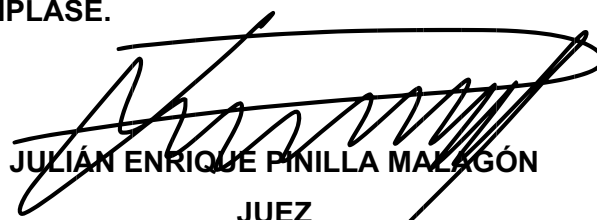
SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- “La Picota” y a la Coordinadora del Departamento Jurídico o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar el trámite administrativo previsto para que sea estudiada la solicitud del accionante por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y una vez realizado lo anterior y vencido el plazo precedente, profiera respuesta congruente, de fondo y con una notificación eficaz a la solicitud del 23 de abril de 2020 presentada por el accionante. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO.- ORDÉNESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- “La Picota” o a quien haga sus veces realizar la notificación de la presente acción de tutela al señor Hernando Agustín Jara Niño, toda vez que en el escrito de tutela no señaló dirección electrónica para efectos de la notificación personal.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ